

ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DÍA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2009. - - - - -

- - - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 pm (doce horas pasado meridiano) del día 24 (veinticuatro) de febrero del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Quinta Sesión Pública Extraordinaria del año en curso, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal. Por lo que en inicio, el Magistrado Presidente en uso de la voz, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera lectura al proyecto del orden del día a fin de someterlo a la consideración del Pleno, dando lectura a los siguientes puntos de orden del día: - - - - -

- I.-** Lista de presentes. - - - - -
- II.-** Declaración del Quórum Legal. - - - - -
- III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de expediente **RA-02/2009**, interpuesto por el ciudadano **Esteban Meneses Torres** en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para impugnar el acuerdo número 17 de fecha 30 de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud realizada por dicho instituto político a fin de que fuera informado sobre la existencia de algún impedimento legal para que el mismo pudiera formar parte de una coalición política y respuesta a su solicitud de expedirle una constancia de autorización para participar en coalición en el Proceso Electoral 2008-2009.- - - - -
- IV.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución de admisión o desechamiento del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el

número de expediente **RA-03/2009**, interpuesto por el ciudadano Francisco José Morett Martínez en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 19 (diecinueve) de fecha 14 (catorce) de febrero del presente año, relativo a la solicitud de información realizada por el partido que representa, respecto a la prerrogativa de financiamiento público de que gozan los partidos políticos en la entidad, así como respuesta a su solicitud de otorgamiento de la misma. - - - - -

V.- Clausura de la sesión. - - - - -

- - - Propuesto que fue el orden del día, en uso de la voz el Magistrado Presidente solicitó a los integrantes del Pleno la modificación de propuesta del orden del día, para que se suspendiera el análisis del punto IV, en virtud de que había una diligencia en el expediente por desahogar ordenada mediante acuerdo de fecha 23 de febrero del actual, informando la Secretaria General de Acuerdos en ese momento que dicha diligencia momentos antes de la celebración de la sesión en que se actuaba, había sido desahogada, habiendo comparecido el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ en este Tribunal, insistiendo el Magistrado Presidente se sacara dicho punto del orden del día en virtud de que para él, era necesario un análisis previo del desahogo de tal diligencia para la determinación final sobre la posible admisión o desechamiento de que se trataba, preguntando a los demás Magistrados si tenían algún comentario que realizar, quienes en el uso de la voz manifestaron su conformidad con lo manifestado por el Presidente, por lo que este solicito a la Secretaria General de Acuerdo tomara la votación correspondiente, respecto del orden del día propuesto, con lo modificación de suprimir el análisis del punto señalado como cuarto, y en virtud de ello, el punto quinto relativo a la clausura de la sesión, pasara a ser el punto cuarto. Instruida que fue la funcionaria en mención, preguntó a los Magistrados el sentido de su voto, con las modificaciones propuestas por el Presidente a lo que los tres magistrados numerarios integrantes del Pleno del Tribunal, contestaron estar a favor del orden del día con la modificación planteada, quedando en consecuencia, aprobado por unanimidad el orden del día, suprimiendo el relativo al proyecto de admisión o desechamiento del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de expediente RA-03/2009. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior y para desahogar el **primer punto** del orden del día relativo al pase de lista de asistencia, la Secretaria General de Acuerdos instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente realizó el pase de lista de los Magistrados numerarios integrantes del Pleno, contestando presente los CC. Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, informándose al Presidente la presencia de los mismos. - - - - -

- - - - En el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, declaró la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma.- - - - -

- - - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente manifestó ser el ponente del expediente RA-02/2009, por lo que con tal carácter solicito a los magistrados integrantes del Pleno se le permitiera leer una síntesis del proyecto a someter a consideración, asintiendo los magistrados presentes sobre dicha solicitud, retomando el uso de la voz el Presidente para expresar los siguiente: *VISTO, para resolver en definitiva el expediente RA-02/2009 relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el licenciado ESTEBAN MENESES TORRES, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, del Partido Nueva Alianza, en contra del acuerdo número 17 del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 de enero de 2009. – RESULTANDOS.- Se expresan los relativos a la recepción del recurso en este Tribunal y turno al Magistrado Ponente respectivo.- CONSIDERANDOS: Estableciendo en primer término la competencia de este Tribunal, así como los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad, se manifestaron los agravios del recurrente, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, las pruebas ofrecidas y su valoración, concluyendo en el punto SEPTIMO lo siguiente: De la anterior transcripción cabe destacar que los partidos políticos son entidades de interés público y su principal fin es promover la participación*

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Que en el Estado de Colima gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República.- Así mismo, quedó establecido que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. En este sentido, el reconocimiento del papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación de interés público, incluido el carácter de interés público que se les imputa, permitiría señalar que el estado ha asumido las obligaciones para asegurar las condiciones que permitan su desarrollo; propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, así como para permitir el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, como es la de participar en los procesos electorales tanto federales como locales. - Adicionalmente, cabe resaltar que, en el texto constitucional queda estimado que los partidos políticos, por definición son los mejores canales para la acción política del pueblo, por lo que su papel no debía limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales, agregándose así que dada la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, era menester reconocer el derecho para que los partidos políticos pudieran intervenir en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros. De la misma forma, si los partidos políticos son el instrumento para la acción política del pueblo, que no intervinieran únicamente en los procesos electorales federales y se reconociera que pueden hacerlo, sin la satisfacción de nuevos requisitos o de otros registros en las elecciones para renovar los poderes estatales o municipales. Es decir que en la Constitución Federal existe el reconocimiento expreso, en el sentido de que éstos debían participar también en los procesos electorales locales. - Ahora bien, del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, se advierte que aquellas

organizaciones de ciudadanos que posean la calidad de partidos políticos (bien sean nacionales o locales, en razón de que en dicho texto constitucional no se precisa ninguna calidad específica), tienen derecho a intervenir en el proceso electoral (según se trate de federales, del distrito federal, estatales o municipales); sin embargo, de acuerdo con la misma segunda parte del primer párrafo de la fracción I, de la disposición constitucional de referencia, este derecho político no es absoluto o incondicional, ya que la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales deberá hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley. Esto es, en la primera parte de dichas disposiciones se establece además de la naturaleza jurídica de todo partido político (entidad de interés público) el sujeto de derecho, el concreto facultamiento y la respectiva modalidad (partidos políticos; la intervención en el proceso electoral y de acuerdo con las formas específicas que determine la ley); además dicho derecho tiene una correlativa obligación para los órganos del poder público y es que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral de que se trate deben estar previstas en la ley. - De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, en forma preliminar, se puede dejar asentado que todos los partidos políticos tienen derecho de intervenir en el proceso electoral respectivo, de acuerdo con las formas que se prescriben en la ley y, además, que los que sean nacionales, adicionalmente, están facultados para participar en las elecciones locales. En términos de la segunda parte del primer párrafo de la fracción I del citado artículo 41, y según el análisis que se viene haciendo, efectivamente se desprende que hay un sujeto de derechos (partido político nacional) y un facultamiento (participación en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal), sin embargo esta prerrogativa tampoco es absoluta, porque también está sujeta a un condicionamiento que opera respecto de toda organización ciudadana que tenga la calidad de partido político, el cual consiste en que tal intervención deberá hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley ya que predicar lo contrario de ese derecho político, significaría aceptar que los partidos políticos nacionales no están sujetos al cumplimiento u observancia de la constitución o leyes locales en las elecciones estatales o municipales, lo cual implicaría colocarlos en una situación de

privilegio o dispensarles un tratamiento ventajoso, así como crear una situación que vaya en demerito de la certeza y previsibilidad en el actuar de los sujetos de derecho y la propia autoridad pública, lo cual por sí mismo es inadmisibile. -----

--- En seguimiento de lo expresado en los párrafos precedentes, es el caso de acudir a lo dispuesto por el artículo 62, del Código Electoral del Estado de Colima, para producir una opinión sobre su observancia de acuerdo con los contenidos técnicos electorales. Si en el artículo de mérito se prescribe que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, resulta incuestionable que se restringe a los partidos políticos nacional su derecho de participar en las elecciones locales o municipales, ya que, si bien es cierto que lo deben de hacer de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley y que en dicha norma no se impide la participación aislada del partido político nacional, es decir, sin que exista una coalición de por medio, lo contundente y definitivo es que dicha norma limita indebidamente un derecho de configuración constitucional, haciendo nugatorio su ejercicio.- En primer término, cabe destacar que la posibilidad de realizar coaliciones, de los partidos políticos, es que se conoce dentro de la doctrina como las alianzas de partidos, cuya posibilidad de llevarlas a cabo constituye un derecho correlativo a la naturaleza y finalidad de los partidos políticos, los cuales son los principales actores políticos de toda sociedad democrática. De esta manera, una restricción a un derecho político por el que se desconozca esa naturaleza del derecho va en contra de la racionalidad y finalidades de la institución. -----

--- Además, dichos argumentos no resultan pertinentes para sostener la legalidad del artículo 62, del Código Electoral del Estado, toda vez, que en primer término, se está reconociendo el establecimiento de una condición o limitación a la participación de los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales locales, que por sus efectos jurídicos es ilegal. De esta manera, el hecho de que exista un mandato del constituyente permanente para que permita a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, de acuerdo con las formas

específicas que se determinen en la ley, permite prescindir del razonamiento relativo a la representatividad de los partidos políticos nacionales que quedan comprendidos en la indebida restricción a que hace mención el ya citado artículo 62, del Código Electoral del Estado, inclusive, independientemente de que pueda ser cierto que un partido político nacional tenga una representatividad mínima en el Estado o, inclusive, escasa, en términos de los requisitos que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político nacional (que la agrupación cuente con un mínimo de representatividad a nivel nacional, consistente en 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, precisada en el artículo 24, del citado Código que, en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. - - - - -

- - - - Por lo que respecta a sus agravios sintetizados señalados en los incisos C), D), E) y F), cabe señalar, que en lo referente a que la autoridad administrativa electoral revoca sus propias determinaciones, su agravio es infundado, tomando en consideración que a fojas de la 42 a la 44 de los presentes autos se agrega la copia certificada del oficio P105/09, de fecha 22 (veintidós) de enero de 2009 (dos mil nueve), a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafos I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contiene la respuesta al partido apelante, sobre los requisitos para ser parte de una coalición, y se le transcribe íntegramente el artículo 62, del Código Electoral del Estado, es decir que contrariamente a lo afirmado por el recurrente si se le manifiesta el contenido del primer párrafo del precepto en comento, por lo que al habérselo señalado en el Acuerdo número 17 (diecisiete), de fecha 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve), motivo de esta impugnación no se configura la revocación de sus propias determinaciones alegada, ya que ambas respuestas tiene transcrito el primer párrafo del artículo mencionado en último término.- - - - -

- - - Finalmente, por lo que respecta a su falta de motivación y fundamentación, a que sí participó en las elecciones anteriores y a que no distingue el artículo 62, del Código Electoral del Estado, si se trata de elecciones federales o estatales, cabe mencionarle, que con independencia de que este Tribunal Electoral no comparte sus afirmaciones, sobre su forma de interpretar la ley, lo alegado resulta irrelevante y no afecta sus intereses jurídicos, ya que su estudio no variaría el resultado del presente fallo, porque como en su momento se expuso, con la disposición impugnada (artículo 62, del Código Electoral del Estado), se está impidiendo que los partidos políticos nacionales se asocien durante un cierto tiempo con algún otro partido con la finalidad de postular candidatos comunes y esa limitación sería restrictiva del derecho fundamental que se contiene en los artículos 9º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Proponiendo resolver en sus puntos resolutivos lo siguiente: **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando Séptimo de esta Resolución, se declara fundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el licenciado ESTEBAN MENESES TORRES, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, del Partido Político Nueva Alianza. - **SEGUNDO.-** Se revoca el Acuerdo número 17 (diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve), para el efecto de que no se le impida al Partido Político Nueva Alianza, coaligarse en el Proceso Electoral Local 2008-2009.- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -

En uso de la voz el Magistrado Ponente manifestó someter a la consideración de los demás Magistrados el proyecto planteado concediéndole el uso de la voz al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ quién argumentó estar de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por el MAGISTRADO RODRIGUEZ ALCARAZ, en virtud de que efectivamente coincidía con el proyecto al privilegiar el derecho constitucional que tienen los partidos políticos para participar en las elecciones locales, municipales y del Distrito Federal, compartiendo el criterio que la limitante a que alude el artículo 62, limita el derecho fundamental de reunión consagrado por el artículo 9º de la Constitución General de la República, siendo todo lo que tiene que manifestar; acto seguido el Magistrado

Presidente concede el uso de la voz al Magistrado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quien expresó que en igual forma, se encontraba de acuerdo con el sentido del fondo del proyecto, en virtud de que efectivamente coincidía en el hecho de que esta autoridad jurisdiccional electoral debía de privilegiar el derecho constitucional conferido a los partidos políticos con respecto a su posibilidad de poder participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, sin limitación alguna que lesionara gravemente sus derechos fundamentales. Ante los comentarios vertidos y considerar que el asunto estaba lo suficientemente deliberado el Presidente instruyó a la Secretaria General de Acuerdos tomara a los Magistrado el sentido de su voto respecto del proyecto de resolución definitiva planteado en dicha sesión, por lo que, dicha funcionaria preguntó a los Magistrados el sentido de su voto en el siguiente orden: - MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, contestando: - a favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO ANGEL DURAN PEREZ, quien contestó: - En favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO RENE RODRIGUEZ ALCARAZ, quien manifestó estar a favor del proyecto, reportándose en consecuencia, el registro de tres votos a favor de la sentencia definitiva planteada en la presente sesión, relativa al recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA-02/2009, por lo que se tuvo aprobada por unanimidad, en los términos anteriormente expuestos. - - - - -
- - - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **cuarto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Quinta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 12:17 p.m. (doce horas con diecisiete minutos pasado meridiano) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. - - - - -